JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1. El *Banco de Occidente S.A.* a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra *William Higuera Riaño,* en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el título valor –pagaré- allegado como base para la acción (fl. 9, C.1).

2. Por auto del 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado en el escrito de demanda (fl. 18, C.1).

3. El demandado se notificó conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a través del correo electrónico higueracaro@hotmail.com y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. (fl. 19-31, C.1).

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. El pagaré aportado como base de la acción, cumple las exigencias contempladas en la norma en cita, así como los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co), y los especiales respecto del pagaré (art. 709 ibídem), resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual debe darse aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

promovida por ***BANCO DE OCCIDENTE S.A.*** en contra de **WILLIAM HIGUERA RIAÑO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **10 de febrero de 2020.**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de $**2'982.821** a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2020-00070